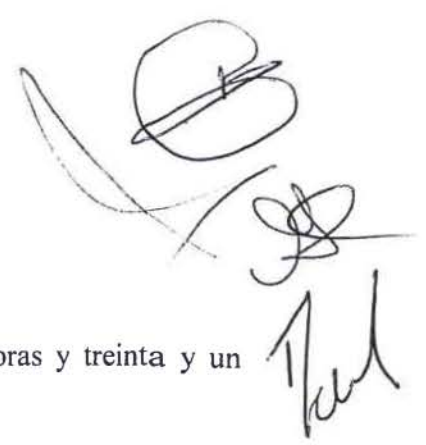


SCI-33-2017

*Elección interna de candidaturas a Concejos Municipales  
Ilopango, San Salvador  
Alianza Republicana Nacionalista (ARENA)*



**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador a las diez horas y treinta y un minutos del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las trece horas y veintiún minutos del treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano Mario Alfredo Castillo Flores, con documento único de identidad número \_\_\_\_\_, quien expresa que participó como precandidato en la elección interna de candidaturas de Concejo Municipal del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) llevada a cabo en el municipio de Ilopango, departamento de San Salvador.

A sus escrito agrega la siguiente documentación: i) fotocopia de escrito de 11-07-2017 con sello de recibido del partido ARENA, ii) escrito de 26-07-2017 con sello de recibido del partido ARENA, iii) impresión de correo electrónico, iv) fotocopia simple de documento de 2 folios que contiene un listado de personas, v) certificaciones de resolución de la Cámara Séptima de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República de 31-10-2016 y 12-12-2016, vi) certificación de resoluciones de la Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República de 18-03-2017 y 25-04-2017, vii) fotocopia simple de publicación de estatutos de ARENA en el Diario Oficial de 23-08-2016, y viii) fotocopia simple de resolución de Tribunal de Ética de 17-02-2017.

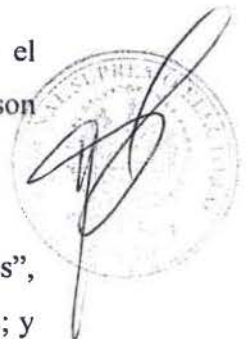
*A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:*

I. 1. En síntesis, el peticionario señala que en las elecciones internas desarrolladas por el partido ARENA el 23-07-2017, en el municipio de Ilopango, San Salvador; se proclamó como ganador al señor Salvador Alfredo Ruano Recinos.

2. Refiere que está en desacuerdo con el resultado de la elección, ya que en el desarrollo de la misma, se suscitaron una serie de irregularidades, que a su juicio, son constitutivos de violación al derecho de sufragio activo y pasivo.

3. Dichas irregularidades, consisten en las siguientes situaciones:

a. Refiere que el centro de votación fue “invadido” por jóvenes “antisociales”, quienes coaccionaron a los afiliados y solo permitían el acceso a sus familiares y amigos; y



C

que denunció dicha situación al delegado enviado de la CEN e hizo caso omiso de la denuncia.

b. Menciona que “las autoridades del partido dieron potestad al señor Director de la Municipalidad conjunta de Ilopango, ingeniero Oswaldo Corcio, de tomar directrices en el centro de votación cuando este estaba a la orden del señor alcalde y precandidato en ese acto, Salvador Alfredo Ruano; provocando irregularidades y no transparencia en el evento, y negando el acceso al padrón de afiliados de los demás precandidatos”.

c. Expresa que los promotores de Desarrollo Ciudadano, dependencia de la Alcaldía Municipal de Ilopango, el viernes veintiuno de julio estuvieron afiliado y ofreciendo a los votantes diez dólares y una canasta de víveres. Señala que el señor José Orlando Murcia Pint, quien fue parte de la planilla del señor Ruano y fue gerente general de la Alcaldía ejerció violencia psicológica en los empleados de dicha municipalidad para que ejercieran el voto a favor del señor Ruano.

d. Indica que fue informado que el lugar que le acreditarían en la papeleta de votación sería la casilla número uno y así fue como realizó su acto de campaña para que se votara por dicha casilla. Menciona que no obstante lo anterior, en la papeleta de votación utilizada en la elección, apareció en la casilla uno la planilla del señor Julio Henrique Medina, y su planilla apareció en la casilla dos con la imagen “borrosa” de las fotografías; de manera que dicha situación le afectó en la votación.

e. Expresa que presentaron a la Comisión Nacional Electoral del partido las denuncias sobre las irregularidades antes señaladas, así como de las sentencias condenatorias firmes de la Corte de Cuentas, sobre reparos realizados durante la administración del señor Ruano y los miembros del Concejo Municipal en el periodo de mayo de dos mil doce a diciembre de dos mil catorce; y refiere que algunos de los miembros de dicho Concejo se postularon como precandidatos.

4. Señala que el 26-07-2017 presentó a la Comisión Electoral Nacional del partido un recurso de apelación e hizo de su conocimiento las irregularidades, y no ha recibido respuesta de dicho organismo.

5. Menciona que presenta un recurso de apelación ante este Tribunal, y en concreto, pide que se ordene que se vuelva a realizar la elección interna en el municipio de Ilopango



o se elija el candidato idóneo que cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Constitución.

II. 1. A través de sus precedentes jurisdiccionales – por ejemplo ref. SCI-01-2017 y SCI-03-2017 y - este Tribunal ha determinado que, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 inciso 2° y 36.e de la Ley de Partidos Políticos, tiene competencia *subsidiaria* para *resolver* las *controversias* relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, y para conocer sobre *los acuerdos y decisiones que se adoptan en el partido* contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

Y, que únicamente puede intervenir ante estas situaciones, una vez que han sido agotados los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria.

2. En ese sentido, se ha dicho que los miembros de los partidos políticos deben acudir en primer lugar ante los organismos internos del partido para solucionar los conflictos internos, y denunciar e impugnar los acuerdos y decisiones que se adoptan y que consideren contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

3. De esa forma, los organismos internos de los partidos políticos son los primeros obligados a resolver los conflictos internos y corregir cualquier situación contraria a sus fundamentos partidarios, la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

III. 1. Además, se ha indicado que en peticiones cuyo objeto, sean hechos relacionados como los que se exponen en este caso, lo primero que corresponde realizar, en aplicación analógica del artículo 78 inciso 1° LPP, es un examen de la petición, a fin de determinar su admisión, su rechazo o la necesidad de prevenir al peticionario para que aclare aspectos relacionados con los hechos que plantea, que provea la documentación pertinente relacionada con el caso o señale a la persona a quien debe requerírsele.

2. El examen antes mencionado, estaría encaminado a verificar las siguientes situaciones: i) que se haya acreditado la calidad de afiliado de los solicitantes respecto del partido político al que se le atribuye el acto que ha generado la controversia; o bien, exista forma de establecerla a partir de los hechos o la documentación presentada por estos, ii) que en caso que no se acredite la calidad de afiliado, o no pueda inferirse de los hechos o la

documentación del caso, se pueda demostrar un interés legítimo por parte de los peticionarios respecto de una actuación concreta del partido político, iii) que se hayan agotado los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria para solventar la inconformidad planteada, iv) que los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria no son idóneos para solucionar el asunto planteado, v) que no existen mecanismos en la normativa interna partidaria para solucionar el asunto planteado, vi) que se trata de una de las situaciones que regula el artículo 29 LPP, vii) que el asunto sometido a conocimiento haya producido o pueda producir una afectación al ejercicio de los derechos de los afiliados o de quien demuestre un interés legítimo respecto de una actuación concreta de un partido político; y viii) la existencia de un acuerdo o decisión formal adoptada en el partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

3. De esta manera, ante la inconformidad generalizada con actos o decisiones adoptadas por alguna de las autoridades partidarias sobre los aspectos regulados en el artículo 29 LPP, o ante una situación que no evidencie de forma mínima la existencia de un acuerdo o decisión formal concreta adoptada por un partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario o implique un agravio o perjuicio concreto y actual a los derechos de los miembros; este Tribunal se encuentra impedido de entrar a conocer sobre dichas situaciones.

IV. 1. Al examinar el escrito presentado, el Tribunal advierte que se exponen determinadas irregularidades que, según alegan los peticionarios, pudiesen haber afectado el ejercicio de su derecho a optar a un cargo de elección popular, en el contexto de la elección interna del ARENA llevada a cabo el 23-07-2017, en el municipio de Ilopango, departamento de San Salvador.

2. En ese sentido, de acuerdo a la documentación presentada por el peticionario, puede constatar de forma preliminar la existencia de un interés legítimo, en tanto alega una posible violación a su derecho político de optar a un cargo de elección popular, ya que se postuló como precandidato a Concejo Municipal en las elecciones internas antes referidas.



3. Asimismo, los hechos expuestos por los peticionarios están relacionados con el contenido del artículo 29 literal d LPP, es decir, los procedimientos para la selección de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular del instituto político ARENA.

4. Además, el Tribunal constata que en el Reglamento para la elección de autoridades partidarias y candidatos de elección popular de ARENA –disponible en <http://arena.org.sv/imagenes/1REGLAMENTO-ELECCIONES-INTERNAS-DEFINITIVO-270716.pdf> no existe un medio de impugnación o mecanismo para conocer y resolver las situaciones alegadas por el peticionario; ya que únicamente se configuró en el artículo 48, un recurso de revisión en contra del escrutinio.

5. En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito del agotamiento de los mecanismos internos, según los parámetros establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal.

6. Con relación a la trascendencia de las irregularidades alegadas por el ciudadano, el Tribunal advierte que sobre los hechos relativos a: i) que el centro de votación fue “invadido” por jóvenes “antisociales”, quienes coaccionaron a los afiliados y solo permitían el acceso a sus familiares y amigos; ii) que “las autoridades del partido dieron potestad al señor Director de la Municipalidad conjunta de Ilopango, ingeniero Oswaldo Corcio, de tomar directrices en el centro de votación cuando este estaba a la orden del señor alcalde y precandidato en ese acto, Salvador Alfredo Ruano; provocando irregularidades y no transparencia en el evento, y negando el acceso al padrón de afiliados de los demás precandidatos”, y iii) que los promotores de Desarrollo Ciudadano, dependencia de la Alcaldía Municipal de Ilopango, el viernes veintiuno de julio estuvieron afiliado y ofreciendo a los votantes diez dólares y una canasta de víveres. Señala que el señor José Orlando Murcia Pinto, quien fue parte de la planilla del señor Ruano y fue gerente general de la Alcaldía ejerció violencia psicológica en los empleados de dicha municipalidad para que ejercieran el voto a favor del señor Ruano; no se cuentan con elementos indiciarios que permitan establecer la verosimilitud y relevancia, aunque sea de forma preliminar, de dichas situaciones, de manera que hayan significado un obstáculo directo al ejercicio del derecho a optar a un cargo público del referido ciudadano.

6. Asimismo, no puede establecerse de forma preliminar, cómo estas irregularidades fueron determinantes para producir el falseamiento de la voluntad de los

miembros de ARENA que concurrieron a la votación interna o, en su caso, de aquellos que se abstuvieron de votar, de tal forma que se produjera una variación en el resultado de la mencionada elección.

7. En relación a la irregularidad alegada por el peticionario relacionada con el hecho de que fue informado de forma previa por la Comisión Electoral Nacional de ARENA que el lugar que le correspondería en la papeleta de votación sería la casilla número uno y que en la papeleta de votación utilizada en la elección apareció en la casilla uno la planilla del señor Julio Enrique Medina y su planilla apareció en la casilla dos; este Tribunal considera que si bien es cierto, puede constituir una irregularidad relativa a la estructura de la papeleta de votación, el referido cambio de la posición, *per se*, no constituye un obstáculo para su *participación real y efectiva en la elección*, pero además, el peticionario no ha expuesto que tan relevante fue dicha situación -en el contexto y particularidades de la elección- al punto de provocar un falseamiento de la voluntad de los electores en dicha elección.

8. En ese orden de ideas, puede concluirse de forma razonable que la situación referida- cambio de la posición en la papeleta de votación- no resultó relevante en el resultado de la elección, en tanto, que se acepta por el peticionario que sí participaron en la referida elección.

9. Como consecuencia de lo anterior, deberá declararse improcedente la petición formulada.

Los magistrados propietarios doctor Miguel Ángel Cardoza Ayala y Ana Guadalupe Medina Linares, dejan constancia de su disidencia con la decisión adoptada por la mayoría del Tribunal en el presente caso, por lo que expresará los fundamentos de su decisión en el voto disidente que formulará por separado.

**Por tanto**, con fundamento en las consideraciones antes planteadas y de conformidad con los artículos 72 inciso 3°, 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, 29 30 inciso 2° de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárese improcedente, por mayoría*, la petición formulada por el ciudadano Mario Alfredo Castillo Flores, por las razones expresadas en el considerando IV de la presente resolución.

b) Tome nota la Secretaría General del lugar indiciado por el peticionario para recibir actos de comunicación procesal.

c) *Notifíquese.*



The image contains several handwritten signatures and stamps. At the top, there is a large, complex signature that appears to be 'M. J. ...'. Below it, on the left, is a signature that looks like 'M. J. ...'. To the right of that is another signature that looks like 'J. ...'. At the bottom center, there is a circular stamp with some illegible text inside, and a signature that looks like 'J. ...' written over it.